



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/01/2020
EIXIDA NÚM. 00793

Ayuntamiento de Dénia
Sr. Alcalde
Pl. de la Constitución, 10
Dénia - 03700 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1903367
=====

Asunto: Demolición obras ilegales

Estimado Sr. Alcalde:

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con la pasividad municipal en la tramitación de los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística nº3400-27/2014 (construcción de pérgola y sustitución de puerta de entrada de coche) y 3400-161/2010 (demolición puerta instalada sin contar con licencia urbanística al haber sido denegada la autorización sectorial por la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 11 de junio de 2013). Estos hechos ya fueron objeto del anterior expediente de queja nº 1501466.

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento de Denia un informe sobre el estado de tramitación en el que se encuentran ambos expedientes y detalle de las medidas adoptadas para lograr la demolición de las obras ilegalizables y evitar la prescripción de las mismas.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el Ayuntamiento de Denia nos remite un documento suscrito por la Técnico de Administración General de Urbanismo en el que, entre otros extremos, se indica lo siguiente:

“(...) Consultados los datos obrantes en el Departamento de Urbanismo, consta la existencia de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística número 3400/122/2008 (expediente en el que constan las obras a las que hace referencia el interesado como expediente nº 3400/27/2014) instruido por este Ayuntamiento frente a (...) por obras consistentes en "Obras de reforma interior, cambio de ventanas y puertas, picar y lucir paredes exteriores, colocación de puerta de acceso y otras obras", en inmueble sito en calle (...) de este Término Municipal. En el mismo consta Resolución del Concejal de Seguridad Ciudadana, Disciplina Urbanística, bienestar social y Agenda Local XXI de fecha 02/10/2010, cuya copia se adjunta como Anexo nº 1. En el mismo consta expresamente en el apartado segundo de la resolución que declara la existencia de infracción prescrita y la caducidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística, por obras

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

consistentes en piscina, barbacoa y obras de reforma interior, cambio de ventanas y puertas, picar y lucir paredes exteriores y colocación de puerta de acceso, y en el apartado tercero se declaran expresamente como fuera de ordenación la piscina, barbacoa y puerta de acceso, y se acuerda iniciar nuevo procedimiento con nº3400/161/2010, al no haber transcurrido el plazo de prescripción y de caducidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística, por pérgola de madera y puerta de acceso en muro lindante con barranco. Este último expediente, con nº 3400/161/2010 se incoó a la mercantil propietaria del inmueble (...) y finalizó mediante Resolución de Alcaldía de fecha 01/06/2016, por la que se desestima el recurso de reposición y se confirma la resolución 3/2016, de 5 de enero de 2016, por la que se ordena la demolición de las obras. La orden de demolición fue recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante y finalizó mediante sentencia nº 305/2016, de 26 de septiembre, confirmada en segunda instancia e inadmitido recurso de casación ante el Tribunal Supremo el 10 de enero de 2019. Dicha sentencia estimó el recurso contencioso administrativo dejando sin efecto la demolición acordada por no ser conforme a derecho, en concreto se entendió que la ejecución de la demolición era contraria al principio de proporcionalidad. Se adjunta como anexo nº 2 copia de la sentencia firme mencionada (...)

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) recordamos que el MI. Ayuntamiento de Denia ha incoado y archivado por caducidad hasta OCHO expedientes de restauración de la legalidad urbanística, en el caso que nos ocupa, PESE A LA TOZUDA INSISTENCIA DE MI MANDANTE DE QUE CUMPLIESEN CON SU OBLIGACIÓN.

Mi mandante ha tenido conocimiento de los siguientes expedientes (todos caudados por falta de resolución en plazo):

EXPDTE. 34121-0241/2003, 30/05/2003.
EXPDTE. 3311-0231/04, 23/12/2004.
EXPDTE. 3400-260/03, 26/11/2004.
EXPDTE. 3400-122/08, 12/09/2008.
EXPDTE. 3400-161/2010, 07/09/2010.
EXPDTE. 3311-83/2011, 15-09-2011.
EXPDTE. 3311-164/2013, 16-01-2014
EXPDTE. 3311-12/2014, 30-01-2014.

Mi mandante ha tenido que gastarse un dinero importante en informes, abogados, etc., y ha sufrido un desgaste personal tremendo al ver como una y otra vez el Ayuntamiento no hacia su trabajo en plazo.

Por ello, entendemos que la simple aportación de un informe del año 2010, que no aporta ninguna luz, más que para dejar claro que el Ayuntamiento no realiza su trabajo, es claro indicador de la desidia de la corporación local.

No debería de ser tan complicado que el Ayuntamiento inicie y concluya este concreto expediente de restauración de la legalidad urbanística en plazo y que, además, se depuren responsabilidades por los sospechosos OCHO archivos por caducidad, y finalmente que se le resarzan, en todo caso, a mi

mandante por los gastos que ha tenido que realizar así como por los perjuicios causados.

En definitiva, mi mandante lo que solicita es:

- 1.- Que se vele por la legalidad urbanística.
- 2.- Que se depuren responsabilidades.
- 3.- Que se le resarza en los gastos y perjuicios ocasionados (...)

Partiendo de estos hechos, el artículo 232 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, recuerda el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

En este contexto, es verdad que en ocasiones no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de restablecer la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales terminan consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

Y es que no puede ser de otra manera, el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En el caso que nos ocupa, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Denia de los plazos legales de prescripción y caducidad para reestablecer la legalidad urbanística, ha provocado que las obras ilegales denunciadas insistentemente por el autor de la queja hayan terminado consolidándose, no siendo posible en la actualidad ordenar su derribo.

En el informe remitido a esta institución por el Ayuntamiento de Denia, no consta ninguna explicación o detalle de las razones que pudiera justificar este funcionamiento anormal que ha provocado la consolidación de unas obras ilegales por transcurso de los plazos de caducidad del procedimiento y prescripción de la acción para restablecer la legalidad urbanística conculcada.

A estos efectos, conviene recordar que la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración pública se encuentra recogida en el artículo 106 de la Constitución Española y regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 36.2 de la referida Ley 40/2015 dispone que la Administración, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

En el ámbito local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios, o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permite al Ayuntamiento de Denia iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad, concediendo al autor de la queja un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Denia** que, al amparo de lo previsto en el artículo 65 de la Ley 39/2015 y artículo 36 de la Ley 40/2015, se acuerde de oficio el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para indemnizar al autor de la queja por los daños y perjuicios padecidos que no tiene la obligación jurídica de soportar, y se depuren las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas por haber incumplido los plazos de caducidad y prescripción de la acción para reestablecer la legalidad urbanística conculcada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana